

AUTO N. 00949

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 5505 del 03 de septiembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, con Cédula de Ciudadanía No. 23255299, en calidad de representante legal de ALMACEN ARTESANAL EL BODEGON, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 10 de mayo de 2011 a la señora ROMELIA GONZALEZ DE SAENZ.

Que mediante Auto No. 00613 del 19 de abril de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único a la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el registro del libro de operaciones.

El precitado Auto, fue notificado por edicto a la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, el cual fue fijado el día 02 de julio de 2013 y desfijado el día 08 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 09 de julio de 2013.

Que mediante Auto No. 00844 del 16 de abril de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, decretó práctica de pruebas a la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, el cual fue notificado personalmente el 31 de agosto 2015, con constancia de ejecutoria del 01 de septiembre de 2015.

Que, mediante la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019, esta Secretaría declaró responsable ambiental a la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, del cargo único imputado en el Auto No. 00613 del 19 de abril de 2013, imponiendo como sanción MULTA correspondiente a: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.384.377), para ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2019 a la señora MARTHA YANETH SAENZ GONZALEZ, en calidad de autorizada de la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ.

Que la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, mediante radicado 2019ER236210, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019.

Que, mediante la Resolución No. 03751 del 23 de diciembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición resolviendo no reponer y confirmando la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a la señora ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2020 a la señora MARTHA YANETH SAENZ GONZALEZ, en calidad de autorizada de la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, con constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, de otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, mediante Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019, se declaró la responsabilidad sancionatoria ambiental en contra de la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, con Cédula de Ciudadanía No. 23255299, por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el registro del libro de operaciones, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

Que la Resolución No. 03751 del 23 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de reposición no reponiendo y confirmando la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019.

Que, tras una revisión minuciosa del expediente, se observó que ni la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019, ni la Resolución 03751 del 23 diciembre de 2019 dispuso el archivo del expediente SDA-08-2010-916 en donde cursa la presente investigación.

Que, en virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2010-916, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra de la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en el artículo 306 establece:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el 01 de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2010-916, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución No. 02314 del 31 de agosto de 2019, confirmada mediante la Resolución No. 03751 del 23 de diciembre de 2019, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra de la señora ROMELIA ANA GONZALEZ DE SAENZ, con cédula de ciudadanía 23255299, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2010-916, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

